



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ
RADICADO: 440014003002-2023-00141-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-59607 cuya ubicación se evidencia en escritura pública 548 del 31 de mayo de 2016 de la Notaria Segunda de Riohacha, ubicado en el lote casa No 8 carrera 16 No 14E -42 casa número 8, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 31 de hoy **29 de mayo**
de 2023, las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4d7aa96a39de0b4bf1fac78ac9ae7eee5bdf60ae725135eb024224c8ef05d4**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LUIS SOLANO CAMARGO
RADICADO: 440014003002-2009-00365-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Respecto de la orden del numeral tercero de la providencia de fecha 07 de febrero de 2020, se tiene la siguiente liquidación hecha por la secretaria del despacho,

1. NOTIFICACIONES		\$0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$5.700.000
	TOTAL	\$5.700.000

Adicionalmente se encuentran cumplidos los requisitos para ordenar las medidas cautelares peticionadas.

Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada LUIS SOLANO CAMARGO identificado con C.C. 84.006.241 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO MUNDO MUJER, OCCIDENTE. La anterior orden hasta la suma de \$111.816.860. Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación de costas conforme fue liquidado por secretaría y se evidencia en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 31 de hoy **29 de mayo**
de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d40a71e26a739cd92e8fb5719cfd8ea890a1df3cdc78dfd7eac6b6feb5d4**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Respecto de la orden de la providencia **de fecha 18 de julio de 2012, se tiene la siguiente liquidación hecha por la** secretaria del despacho,

1. NOTIFICACIONES		\$0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$2.448.859
	TOTAL	\$2.448.859

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA/REINTEGRA
DEMANDADO: CESAR RAMON HOLLMAN HERNANDEZ
RADICADO: 440014003002-**2010-00139-00**

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. En igual sentido se advierte que no han sido fijadas las agencias en derecho a fin de ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas que ha de practicarse, por lo que se establecerán en la presente providencia. Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada CESAR RAMON HOLLMAN HERNANDEZ, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO DE OCCIDENTE SA. La anterior orden hasta la suma de \$87.459.270. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación de costas conforme fue liquidado por secretaría y se evidencia en la parte motiva de este auto.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy **29 de mayo de 2023**. las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c778d880edda207fa5d8ed9870eb408476309642f949afb19b131e848f48454c**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO
RADICADO: 440014003002-2023-00137-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-58232 cuya ubicación se evidencia en escritura pública 201 del 19 de febrero del 2014 de la Notaria Segunda de Riohacha, esto es, CL 14 H # 1 - 35 62 LT 11 MZ A MZ A LT 11, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 31 de hoy **29 de mayo**
de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d7218b91e9d5fd04bfad5ff647a6c5d0b59424f6cd0e82593cbe109731a31**
Documento generado en 26/05/2023 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RICHARD ARTURO MARC MONTES
RADICADO: 440014003002-2023-00135-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No se aportó prueba de obtención del canal digital, de documento que provenga del deudor, de este modo, no cumple con lo señalado por la Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.



Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Así las cosas, en el momento de calificar la notificación personal que se enviare a la demandada a la dirección de correo electrónico que se manifestó, es necesario cumplir con la carga de allegar las constancias de obtención del canal digital, que provengan del deudor, por cuanto ello no se puede determinar de la prueba aportada, pues esta corresponde a información que provino de la demandante.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d285e5778fc6b0ee1a9520d1b8c3e6d228706737fd120d94886e5048cae38d**

Documento generado en 26/05/2023 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO
RADICADO: 440014003002-2023-00137-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, libraré mandamiento de pago. Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO AV VILLAS, mediante apoderado judicial, contra VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO, así:

- a) Por la suma **\$48.601.941,00**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO acelerado de la obligación hipotecaria, contenida en el pagaré No. 1742731 y escritura pública No. 201 del 19 de febrero del 2014 de la Notaria Segunda de Riohacha - La Guajira.
- b) Por la suma de **\$1.937.100,00** , por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas por concepto de capital (sin incluir intereses de mora y plazos), de la obligación contenida en el pagaré 1742731 las cuales no se encuentran inmersas en el Valor del Capital Insoluto Acelerado, valores discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL CUOTA
2022-12-02	\$478.850
2023-01-02	\$482.449
2023-02-02	\$486.074
2023-03-02	\$489.727

- a) Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL INSOLUTO señalado en el literal A., desde el momento de la presentación de esta demanda es decir 05 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- c) Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: **FIJESE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la



notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MYRLENA ARISMENDY DAZA, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Para efectos de consulta sobre lo ordenado en el numeral TERCERO se comparten vínculos como modelos sugeridos por el despacho: [VER VÍDEO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 31 de hoy **29 de mayo**
de 2023. las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e991dd322a636f0334725526a97c9510992d9325c4756b365328b3e65e6bbf**

Documento generado en 26/05/2023 09:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ
RADICADO: 440014003002-2023-00141-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, libraré mandamiento de pago. Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, contra FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ, así:

- 1) Por la suma **\$23.390.538**, por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré hipotecario No. 001307589600196174.
- 2) Por la suma de **\$1.271.302**, por concepto de intereses de plazo contados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023.
- 3) Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL señalado en el numeral 1, desde el momento de la presentación de esta demanda es decir 08 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- 4) Por la suma **\$18.152.646**, por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré No. 00130158619623996931.
- 5) Por la suma de **\$2.057.871**, por concepto de intereses de plazo contados desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023.
- 6) Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL señalado en el numeral 4, desde el momento de la presentación de esta demanda es decir 08 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- 7) Por la suma **\$28.520.585**, por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré No. 00130158629609314410.
- 8) Por la suma de **\$2.053.363**, por concepto de intereses de plazo contados desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023.
- 9) Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL señalado en el numeral 7, desde el momento de la presentación de esta demanda es decir 08 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- 10) Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: **FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en



los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Para efectos de consulta se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 31 de hoy **29 de mayo**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d775475cfe7cb1c1707e85ed044ef645217fa5f028af21ce20316b96e45b3a5

Documento generado en 26/05/2023 09:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: RUBEN PIMIENTA CURVELO
Demandada: TRATECSA SAS
Radicación: 440014003002-2021-00213-00

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, esta agencia judicial requirió a la apoderada de la entidad demandante para que aclarara la liquidación presentada, por lo cual en fecha 7 de diciembre de 2022, aportó memorial indicando:

“Las fechas tomadas para practicar la liquidación radicada presentan errores e inconsistencias que no permiten tener claridad sobre lo solicitado, dado lo anterior procedo a radicar nuevamente la liquidación solicitada (...)”

Así las cosas, al haberse presentado una nueva liquidación corresponde correr traslado de la misma, y luego estudiarla por parte del despacho.

Por otra parte, la apoderada mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2023, solicita la suspensión del proceso por transacción suscrita entre demandante y el demandado, empero, no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 161 del C.G.P., puesto que establece:

*“El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...).”*

Ahora bien, frente al pedimento realizado no está llamado a prosperar, pues es claro de la norma transcrita que la suspensión procede antes de dictar sentencia, es así como el proceso que nos ocupa ya existe una decisión de fondo, esto es, auto que dicto seguir adelante con la ejecución, luego entonces lo pedido no resulta posible, además, no se determinó un tiempo exacto, de suerte que no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la entidad bancaria AV VILLAS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada. Una vez transcurrido el termino de traslado ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la entidad bancaria AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 31 de hoy **29 de mayo**
de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd71add5ef38ebf5ae8be4821f590eecd2d0083e0473af1dbd6544b3a467**

Documento generado en 26/05/2023 09:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: CARMEN AURORA AMAYA DE PINEDO - MANUEL GREGORIO PINEDO PINTO
RADICADO: 440014003002-2023-00139-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso de mínima cuantía, conforme al monto estipulado en la cuantía que la parte actora que pretende valer en el acápite de la demanda, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem² y el artículo 17 párrafo³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b477f690b27894d692781e1b3466bef8fb32d5b3feed384b560d272f466a4**

Documento generado en 26/05/2023 09:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO
RADICADO: 440014003002-2023-00149-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

1. **PRETENSIONES.** Indica la apoderada demandante como pretensión primaria: “Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 2806090-26879806 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1038 de fecha Julio 31 de 2014 de la Notaria 1 del círculo de Riohacha”. Se evidencia, que el presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real; que la apoderada menciona un pagaré a largo plazo que se encuentra suscrito por el señor CRISTO RAFAEL ARRIETA GIL, empero, no fue suscrito por la señora ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO, quien funge como demandada en el proceso.

Con base en lo expuesto, deberá aclararse o corregirse.

2. **HECHOS.** Como hechos primero y segundo de la demanda, se indicó: 1. ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1038 de fecha Julio 31 de 2014 de la Notaria 1 del círculo de Riohacha, crédito No. 280609004, por 189,285.0816 UVR que, para la fecha del desembolso, los días 10 de Octubre de 2014 y 22 de Diciembre de 2014, equivalen a CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$40,615,044). 2°. Como garantía de la hipoteca anterior, CRISTO RAFAEL ARRIETA GIL suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Pagaré a largo plazo No. 2806090-26879806 por 189,285.0816 UVR equivalentes a CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$40,615,044.00). No obstante, no se estableció nexo entre los señores ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO y CRISTO RAFAEL ARRIETA GIL, así las cosas, no queda claro las razones por las que se aporta un pagaré suscrito por una persona distinta a la que suscribe la hipoteca.



3. **PRUEBAS.** en la carta de instrucciones están incluidos los dos nombres antes señalados, por lo que tal situación no resulta clara para esta agencia judicial y debe determinarse, contra quien o quienes efectivamente se dirige la acción ejecutiva.

Es de tener en cuenta que como con la hipoteca puede concurrir el contrato de mutuo, sería del caso realizar el estudio de la escritura pública a efectos de determinar si en esta, se encuentra plasmada una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO y contra la señora ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO, acotando que por disposición del art. 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*. Así mismo, preceptúa el art. 424 ibidem que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, de no ser, porque en las pretensiones se menciona pagaré 2806090-26879806, que se encuentra suscrito por persona distinta y quien no figura como demandado en el proceso.

Por lo que deberán corregirse y/o adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda.

4. No se aportó prueba de obtención del canal digital, de documento que provenga del deudor, de este modo, no cumple con lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba



siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”.

Así las cosas, en el momento de calificar la notificación personal que se enviare a la demandada a la dirección de correo electrónico que se manifestó, es necesario cumplir con la carga de allegar las constancias de obtención del canal digital, que provengan del deudor, por cuanto ello no se puede determinar de la prueba aportada, pues esta corresponde a información que provino de la demandante.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

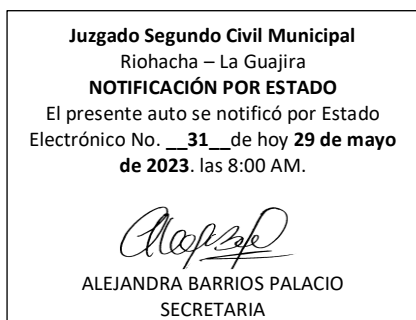
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12555783f38cf20e87868d1db6c151286adb7832c732b900cc411456d27c15e8**

Documento generado en 26/05/2023 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE/ CENTRAL DE INVERSIONES
CISA
DEMANDADO: RAFAEL MEDINA SOLANO
RADICADO: 440014003002-2014-00091-00

Resulta procedente decretar la medida cautelar pretendida, cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Respecto de la orden establecida en la providencia de fecha 06 de julio de 2016, se tiene la siguiente liquidación hecha por la secretaria del despacho,

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 6 de julio de 2016.

1. NOTIFICACIONES		\$0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$2.867.140
	TOTAL	\$2.867.140

Ha de advertirse que si bien en auto de fecha 06 de septiembre de 2016, se resolvió decretar la ilegalidad del auto del 06 de julio de 2016, de otra parte, la fundamentación de la providencia, conlleva a advertir que la decisión del despacho propendió por dejar sin efectos únicamente la aprobación de la liquidación del crédito presentada pero no la fijación de agencias en derecho establecida, por lo que se procede a aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria

En igual sentido se advierte que la profesional del derecho IDA LUZ FERNANDEZ DIAZ, informó al despacho la terminación del contrato como abogado adscrito a esta entidad CISA S.A., por lo que, se entiende terminado el mandato en lo que respecta a este proceso. Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada RAFAEL MEDINA SOLANO, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO OCCIDENTE, COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AVVILLAS, BOGOTA. La anterior orden hasta la suma de \$40.959.143. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación de costas conforme fue liquidado por secretaría y se evidencia en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Téngase por terminado el mandato y/o representación de la profesional del derecho IDA LUZ FERNANDEZ DIAZ, como abogada de CISA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 31 de hoy **29 de mayo**
de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c739156dbf5404ff51d1550ac961c6bc46d7fb910f4b4ca9009c956e0e6c1f**

Documento generado en 26/05/2023 09:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YEININSSON ALFREDO JIMENEZ CORONEL
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
RIOHACHA GUAJIRA.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00135-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259a62ac17cc1ca73dc2b6bd25fa8aa8829649fa7843bde78a6e9b92886c1b4**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FIDUPREVISORA S.A.
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
GOBERNACION DE LA GUAJIRA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00151-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031eb7c5d06b4177fb9e1cb1b2edbd8ba2d54a6c29a73ad9d292de136fb874da**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO DANIEL FONSECA ROSADO
ACCIONADO: NEMESIO ROYSS GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00155-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 031 de hoy **29 de Mayo de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99ab3e485babf002363512c00264ff65fa70e476fbc271f84ee72865760658**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME LUIS PEREZ PEREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL ESPECIAL Y
POTUARIO DE BARRANQUILLA.
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00157-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8725010c295643df964c1d694e9d6836d7ab2e4c0fab73feb1b337b3d0c8d73**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HUMBERTO ISAAC PEÑARANDA MENDOZA
ACCIONADO: SANITAS EPS..
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00160-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffacb56f3098a2cea18fc17fff057089e59c2ca956826ea70a1f2981f8446e4**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ANIBAL RESTREPO LOPEZ
ACCIONADO: EMPRESA DE ENERGIA AIRE
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00162-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **031** de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb772611cb5759f90a8acb10a7023bdf3ab2e37dd1d2d6db78e7a7823378e67**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
Accionante: EMY YOJANA RODRIGUEZ YANES
Accionado: ERLY LOPEZ GERENTE DE SUPER ALMACEN OLIMPICA SAO.
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00167-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **031** de hoy **29 de Mayo de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f308964694e33309d563e76acd4a1e649b5f62c11f664bc50136b1ff90fb653d**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
Accionante: COSME EVELIO PINTO MENDOZA
Accionado: ASODEGUA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00169-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **031** de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870a7d9d5f2268f9bec409b272757c3c222c05561f52dbabc6d7d8df74621f80**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ
ACCIONADO: SANITAS EPS.
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00171-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b4c99bd24bfbe38afdbb2585bb847838f4cac4ea12b0cda7a7e650e66ba7f**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA DOMINGA CADIZ DE KOM.
ACCIONADO: CLINICA GENERAL DEL NORTE - IPS SOL WAYUU
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00177-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dda3d74248d39b06672e61c4a1801101286da3978a753e20b123a937fdb576**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DEYANIRA DEL CARMEN BRUGES
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO DEL REMANENTE CAPRECOM
LIQUIDADO PAR CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO
POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00187-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d54b01bc5d2280d91b878eac07f1d7566cb102eac255bb209b98e152418b01

Documento generado en 26/05/2023 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
Accionante: CAROLINA LICETH FREYLE PIMIENTA.
ACCIONADO: COMFAGUAJIRA EPS.
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00190-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a165fe3a409b735b7036675362c18d44bace930ce5b6dade08b1455c45460c**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
Accionante: EDWING FABIAN DIAZ PLATA
Accionado: ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00195-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 031 de hoy **29 de Mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba32ab409034534ec4fb093afa050cb4a1dd8871d8f5ec474bb55cc207c25c3f**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALCIDES ANTONIO DELUQUE PITRE
ACCIONADO: AFP PORVENIR SA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00199-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4141c91673cf63ab68c7963b8a8843f7b3fe357e46e9987aa3feea881781fa22**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MEIRIS EDITH MARTÍNEZ
DEMANDADO: NICOLAS REDONDO GONZALEZ PACHECO E
INDETERMINADOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00048-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1bfb917eade13eef2b03cc9ba8948ec857386192e98cdcdea5e15c19fc0149**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - VERBAL
Demandante: JESÚS ROSALES
Demandado: FUNDACIÓN FUNDECODE
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00074-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **031** de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4c901fc15f3a2c7088a99a5519e97a57cd9f1935a4f652a60bca63e073a9a**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: DELCY MARIA PEREZ ARAGON
Demandado: EDUARDO ENRIQUE TOBIAS RIVERA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00077-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c657b502a568abcc77142e7c2de48edb92ab80ebfc329fc2b6b90725782ab886**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL".
Demandado: ARNOLDO SEGUNDO GUERRA DAZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00104-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e3317c1efd49265e543a15002b53876923dc885beb238e10b3afa92e81642**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE BELINDA RODRIGUEZ VIDAL.
RADICADO: 440014003002-2012-00290-00

Visto que en providencia adiada siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, se resolvió:

PRIMERO: Declarar la nulidad en este asunto a partir del traslado secretarial del recurso de reposición impetrado contra la providencia que decretó el desistimiento tácito fijado el once (11) de febrero de 2022 inclusive, para que en la Primera Instancia se corra el traslado conjunto con el recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, conforme a lo motivado. SEGUNDO: Devolver al Juzgado de Origen el expediente por medio de la plataforma justicia XXI web. TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Merys Campo de Salas, identificada con C.C. No. 22.417.978 y T.P No. 18599 del C.S de la J, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines en que viene conferido el mandato. CUARTO: Por Secretaría suminístrese a la parte demandada la documentación solicitada o la información correspondiente para obtenerla”.

Seguidamente, en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se procedió a obedecer lo dispuesto por el superior jerárquico y por secretaría se corrió el traslado conjunto del recurso de reposición en subsidio el de apelación en fijación que se hiciera el día 17 de mayo hogaño.

Ahora bien, se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Revisado el proceso, cuaderno principal, se tiene que en fecha 29.04.2014, el curador contesta la demanda. Luego se surten otras actuaciones a las que se le da trámite, sin que el despacho proferiera la sentencia respectiva. Seguidamente indica que en fecha 25.04.2019, se designa como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que practique el secuestro pendiente por realizar, y por oficio 0417 del 06 de mayo de 2019, se le comunica tal designación; dejando esta carga a la parte interesada en un término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a cumplir con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del código general del proceso.

Frente a lo anterior, el recurrente indica que decretar el desistimiento tácito, es atender una carga que no debe asumir porque corresponde ejecutarlas a la contraparte o al juez y de otra parte, no resulta indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada guardó silencio.



CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, en primer lugar se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte que representa.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que decreta el desistimiento tácito.

Frente a lo expuesto, dígase desde ya, que se mantendrá la decisión tomada en el auto del 28 de enero de 2022, negando el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

El desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 del C.G. del Proceso, es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP), tal como lo indica la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA con el Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido en la Demanda De Inconstitucionalidad, Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019.

De este aparte de nuestra Corte Constitucional se destaca que la figura del desistimiento tácito va *lanza en ristre* contra la **negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte**.

Claro lo anterior, tenemos que las actuaciones del proceso y pertinentes al caso, son las siguientes:

ACTUACIÓN		FECHA
Admite		8/10/2012
Posesión de curador que dio contestación de demanda		24/04/2014
Auto que requiere a demandante a pena de desistimiento tácito		25/04/2019
Auto decreta el desistimiento tácito		28/01/2022



--	--	--

De ello, tenemos que desde el Auto que requiere al demandante so pena de desistimiento tácito en treinta días (25/04/2019) la parte demandante no realizó actuación alguna ni interpuso recurso alguno, y que revisando el expediente, junto al decreto de medida cautelar se encontraba el oficio pertinente.

Dilucidado lo dicho, para la fecha en que se profirió el oficio la parte actora tenía carga de hacer el envío, razón por la cual, considera este juzgado que para el caso de marras la parte demandante ha mostrado desidia¹ ante el proceso, pues por parte suya no se efectuó peticiones de impulso durante casi tres años, siendo necesario dar aplicación a la figura del desistimiento tácito como consecuencia de “la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte demandante”.

Aunado a esto, se tiene que si bien es cierto que ya se notificó el curador ad-litem de la parte demandada, la parte recurrente podía solicitar el impulso procesal para que se dictara sentencia o que se le corriera traslado de la contestación de la demandada, cuestión que brilla por su ausencia, no considerando este juzgado que se deba revocar el auto atacado pues ya desde el año 2014 van más de siete (7) largos años que la parte no mostró interés en el proceso o en resolver la Litis.

Para mayor fuerza de la decisión tomada, este juzgado estima que la atribución de actividad solo al despacho no es suficiente para reponer pues la parte demandante podía poner en movimiento el proceso. Sobre el impulso procesal según el profesor Devis Echandía se ha expuesto que: “son actos procesales de esta clase los que tienen por fin el hacer marchar el proceso mediante las diferentes etapas que la ley procesal establece e impedir su paralización.”, a lo que, se destaca que “El impulso del proceso corresponde en forma concurrente a las partes y al juez” ², siendo así que la parte interesada era responsable de poner en marcha el proceso, no siendo procedente el reponer el auto atacado.

Igualmente, las actuaciones del juez deben estar supeditadas de manera teleológica al principio de la celeridad, esto es, rapidez, velocidad o prontitud en el movimiento o la ejecución del proceso, que para este caso se podía dar con la petición del interesado en que se dictara sentencia o se corriera traslado de la contestación, se efectuara el envío de los oficios pertinentes, o como ha ocurrido, que los mismos abogados litigantes en apremio de la congestión judicial solicitan el envío de oficios a fin de tramitarlos, mostrando así su interés y acuciosidad frente al proceso y su desarrollo, interés que la parte demandante no atendió.

En conclusión, se evidencia que en efecto en el proceso no se dictó sentencia, pero se señaló de manera determinante en auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2019, que no se haría pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se habían secuestrado los semovientes objeto de restitución.

Así las cosas, mal haría el juzgado en ordenar la restitución de los muebles, sin haberse previamente secuestrado; por lo que se designó nuevo secuestro (AGROSILVO), se notificó y se dejó en cabeza de la parte demandante la carga procesal por el término de

^{1 1} Falta de ganas, de interés o de cuidado al hacer una cosa – Diccionario de la Real Academia Española.



treinta (30) días el cumplimiento de la carga procesal.

Desde la última, actuación del Despacho seis (06) de mayo de 2019 hasta el veintiocho (28) de enero de 2022, transcurrieron más de treinta (30) días sin que la apoderada del extremo activo se pronunciara ni ejecutara acción alguna frente a la carga impuesta por lo que se decretó el desistimiento.

Por último, es preciso indicar que lo que generó la terminación del proceso correspondió a la ausencia de gestión o respuesta por la apoderada demandante frente a la carga impuesta y no el hecho de encontrarse pendiente carga por parte del Despacho, puesto que no fue posible dictar sentencia, precisamente por no encontrarse surtida la obligación exigida.

Como consecuencia de lo dicho, se negará el recurso de reposición toda vez que la partedemandante no había realizado actuaciones por más de dos años, mostrando así el abandono del proceso, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito.

Por otra parte, y como el auto impugnado es susceptible de apelación, según lo señala el literal e del artículo 317 del C.G.P: esto es, *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

Por lo antes señalado, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y se niega el recurso de reposición y se concede la alzada.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad. (Reparto)

TERCERO: En firme el presente auto, remítase el expediente al superior para que se surta el recurso aquí concedido. Por secretaría efectúese la salida en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b8ad30404212c5fa389c517fa7c9ec03073974211ddad6381107e46c5b62a4**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BRUCELA ADELAIDA COTES PALACIO
ACCIONADO: CORREGIDURIA DE CAMARONES.
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00126-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **031** de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa5b17d4d8ddc17bb8933bc11353ed858b4108d3056085acb131fed69acc1f**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA MILENA GOMEZ TAPIA.
ACCIONADO: MISION SANAR S.A.S..
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00127-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 031 de hoy **29 de**
Mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f8e8fe72b3c558173967d7c007c5e4a042ff8a18f0212fb57be684d740959a**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JANETH ESTELA LUBO BAUTISTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00367-00

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado el día 26 del mismo mes y año, este Despacho profirió auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El día 02 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante Saúl Deudebed Orozco Amaya, presentó recurso de apelación, contra la citada providencia, del cual se corrió traslado en lista en fecha 4 de mayo hogaño.

Con base en lo expuesto, sería del caso conceder en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en fecha 25 de abril de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sino fuera porque advierte esta juzgadora, al revisar nuevamente los documentos aportados, que se incurrió en un yerro al decretar el desistimiento tácito, y por ende en este caso es factible dar aplicación al aforismo jurisprudencial “los autos ilegales no atan al juez”, puesto que en fecha 28 de julio de 2023, se remitió correo con constancia de notificación digital , así:

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	10169187	
Emisor	saulorozco02@hotmail.com	
Destinatario	jlubo.ramario@gmail.com - JANETH ESTELA LUBO BAUTISTA	
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Fecha Envío	2022-07-25 11:06	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/25 11:07:40	Tiempo de firmado: Jul 25 16:07:40 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/25 11:18:01	Jul 25 11:07:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[22105]: 40F8412487B0: to=<jlubo.ramario@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[142.251.0.27]:25, delay=2.9, delays=0.09/0.02/1.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1658765263 x12-20020a05680801cc00b033add356dccc31599340ic: 184 - gsmtp)

En este sentido, se advierte que en auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) se requirió al extremo ejecutante a efectos de cumplir con la carga de notificación al extremo ejecutado y en específico se le requirió para que allegara prueba de los documentos remitidos a la parte ejecutada, por el término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que después de vencido el término se hubiese cumplido dicha carga, sin embargo reexaminados los documentos obrantes en el plenario, en efecto, el extremo activo de la litis, había remitido incluso con anterioridad a tal requerimiento, constancia de la notificación y de los insertos de la misma, véase:

At least one signature has problems.

Signature Panel

Attachments

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/07/25 11:54
Hoja 1/1

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje

10169187

Emisor

saulorozco02@hotmail.com

Destinatario

jlubo.ramario@gmail.com - JANETH ESTELA LUBO BAUTISTA

Asunto

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha Envío

2022-07-25 11:06

Estado Actual

Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

2022/07/25 11:07:40

Tiempo de firmado: Jul 25 16:07:40 2022 GMT
Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.



Así pues, se remitió correo electrónico por parte de la demandante, anunciando haber realizado las notificaciones por medio digital, al correo electrónico jlubo.ramario@hotmail.com , de tal manera que resulta evidente para el despacho que la notificación se realizó al correo que fue declarado bajo la gravedad del juramento, obedecía al usado por la demandada para recibir notificaciones y aporta como prueba el siguiente documento:

No existe duda, que la notificación se practicó de acuerdo a los parámetros de la ley 2213 de 2022 en lo atinente a la notificación digital. Si embargo, previo a decidir sobre auto de seguir adelante con la ejecución, observa esta agencia judicial que el documento con el que se pretende acreditar que el mentado correo es de la demandada, no cumple con lo recientemente establecido por La Honorable Corte Suprema De Justicia, en punto a señalar que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.



6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma¹.

Así las cosas, para calificar la notificación personal enviada a la demandada a la dirección de correo electrónico que se manifestó, es necesario cumplir con la carga de allegar las constancias de obtención del mismo, que provengan del deudor, por cuanto ello no se puede determinar de la prueba aportada, pues esta corresponde a información que provino de la demandante, pues corresponde a su propio software denominado “aplicativo de cobranzas ICS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 25 de abril de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR la apelación solicitada por la parte demandante 02 de mayo de 2023, por carencia de objeto.

TERCERO: REQUERIR al extremo activo de la litis para que aporte las constancias de obtención del correo electrónico ilubo.ramario@hotmail.com, que provenga del deudor, tal y como se sustentó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En caso de desconocer o no contar con lo requerido en el numeral TERCERO de esta providencia, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem.

QUINTO: CÚMPLASE la orden aquí impartida en el término legal de 30 días, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 31 de hoy **29 de mayo**
de **2023**, las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743a620489e21ecf84bf93fedab4706993543d774e13b7311efb41c793ed942e**
Documento generado en 26/05/2023 09:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 26 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: LILIA INÉS GRAGOZO PEÑARANDA
RADICADO: 440014003002-2021-00369-00

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado el día 26 del mismo mes y año, este Despacho profirió auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El día 02 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante Saúl Deudebed Orozco Amaya, presentó recurso de apelación, contra la citada providencia; del cual se corrió traslado en lista en fecha 4 de mayo hogaño.

Con base en lo expuesto, sería del caso conceder en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en fecha 25 de abril de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sino fuera porque advierte esta juzgadora, al revisar nuevamente los documentos aportados, que se incurrió en un yerro al decretar el desistimiento tácito, y por ende en este caso es factible dar aplicación al aforismo jurisprudencial “los autos ilegales no atan al juez”, puesto que en fecha 28 de julio de 2023, se remitió correo con constancia de notificación digital , así:

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/07/25 14:33
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje

10169200

Emisor

saulorozco02@hotmail.com

Destinatario

yyiainesfrag@hotmail.com - LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA

Asunto

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha Envío

2022-07-25 11:09

Estado Actual

Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

2022 /07/25 11:10:06

Jul 25 16:10:06 2022 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Acuse de recibo

2022 /07/25 11:17:50

Jul 25 11:10:07 cl-i205-282cl postfix/smtp[22550]: 5981912487AB: to=<yyiainesfrag@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.co [104.47.57.161]:25, delay=1.1, delays=0.09/0.031/0.7, dsn=2.6.0, status=sent [77069494654c0294811456db44cd020fe1af25c1c2a28114ac4cf50ec22794.com.co] [InternalId=7060926238657, Hostname=MWHPR06MB2783.namprc.outlook.com] 26763 bytes in 0.344, 75.942 KB/sec Queued mail for delivery ~:

RAD. 44001400300220210036900-MEMORIAL APORTANDO CONSTANCIA DE ENVÍO Y ENTREGA EFECTIVA DE NOTIFICACION PERSONAL-BANCO POPULAR S.A. CONTRA LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA

3 archivos adjuntos

Saúl Deudebed Orozco Amaya

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha

Jue 28/07/2022 2:51 PM

ACUSE DE RECIBO- LILIA INES F...

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN...

DEMANDA EJECUTIVA- LILIA L...

3 archivos adjuntos (18 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura - Descargar todo

Cordial Saludo,

Nos permitimos radicar el memorial del que trata el asunto para su respectivo trámite

Muchas gracias.

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

Saúl Deudebed Orozco Amaya

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil Seguros

Dir: Calle 15 No. 14-34, oficina 306, edificio Grancolombiana, Valledupar - Cesar

Tel. 3002428933 - 3205136555

Se acusa recibo.

Recibido, gracias.

Acuse recibido.

En este sentido, se advierte que en auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) se requirió al extremo ejecutante a efectos de cumplir con la carga de notificación al extremo ejecutado, por el término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que después de vencido el término se hubiese cumplido dicha carga, presuntamente, pero como fue anotado inicialmente, en efecto, el extremo activo de la litis, había remitido incluso con anterioridad constancia de la notificación y de los insertos de la misma, véase:



ACUSE DE RECIBO-LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA.pdf - HP SureClick Secure View

Inicio Herramientas ACUSE DE RECIBO-... 1 / 4 151% Panel de firma

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos

Nombre

- AUTO_CORRIGE-LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA.pdf
- DEMANDA_SEGURIDAD-LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA.pdf
- MANDAMIENTO DE PAGO-LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA...
- NOTIFICACION_PERSONAL-LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA...

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/07/25 14:53 Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10169200
Emisor	saulorozco02@hotmail.com
Destinatario	yyiainesfrag@hotmail.com - LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-07-25 11:09
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha	Detalle
--------	-------	---------

Así pues, se remitió correo electrónico por parte de la demandante, anunciando haber realizado las notificaciones por medio digital, al correo electrónico yyiainesfrag@hotmail.com, de tal manera que resulta evidente para el despacho que la notificación se realizó al correo que fue declarado bajo la gravedad del juramento, obedecía al uso por la demandada para recibir notificaciones y aporta como prueba el siguiente documento:

Internet Collection System 7.1.0.0 build.20190430 - [156073681 - P

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: 156073681 Buscar 1er. Apellido FRAGOZO 2do. Apellido PEÑARANDA 1er. Nombre LILIA 2do. Nombre INES

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Cofideudores Legat. Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Inf. >

Sec. Dirección yiyainesfrag@hotmail.com Ciudad Barrio Departamento País

5	CL 9 No 11 60	ACTIVA	OFICINA	BOGOTA	BOGOTA DC	BOGOTA DC	BOGOTA DC	57
3	CL 9 No 11 60	ACTIVA	OFICINA	SAN JUAN DEL CESAR	GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	SAN JUAN DEL CESAR	57

Sec	Ind	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
3		3157550051		CELULAR	OFICINA	BUENO	57	B
2		3205360097		CELULAR	OFICINA	BUENO	57	B
1	5	7740142		TELEFONO	OFICINA	BUENO	57	B

Agregar Demográfico OK Agregar

Actualizar Cancelar Cerrar

Histórico

Usuario	Fecha	Acción	Efecto	Contacto	Motivo	Teléfono	Pr. Acción	Observaciones
SAG_DIANASALAM	22/11/2021 15:43	HACER LLAMADA	MENSAJE	CONTESTADO		3205360097	23/11/2021 3:43	3205360097 MENSAJE
SAG_FRICCYCASTE	17/11/2021 19:52	HACER LLAMADA	MENSAJE	CONTESTADO		3205360097	18/11/2021 7:52	3205360097 MENSAJE
SAG_DIANASALAM	11/11/2021 9:40	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	AGENTE VIRT		3205360097	11/11/2021 11:40	3205360097 NO CONTESTAN
SAG_DIANASALAM	11/11/2021 9:39	HACER LLAMADA	DIFICULTAD PAGO	DEUDOR	DENTIF	3205360097	11/11/2021 21:39	3205360097 3205360097
SAG_DIANA RODRIG	09/11/2021 17:27	HACER LLAMADA	MENSAJE	CONTESTADO		3157550051	10/11/2021 5:27	3157550051 NO CONTESTAN

Histórico Completo Histórico de Contacto

Siguiente Deudor Adicionar Aceptar Cancelar

No existe duda, que la notificación se practicó de acuerdo a los parámetros de la ley 2213 de 2022 en lo atinente a la notificación digital. Si embargo, previo a decidir sobre auto de seguir adelante con la ejecución, observa esta agencia judicial que el documento con el que se pretende acreditar que el mentado correo es de la demandada, no cumple con lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:



*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Así las cosas, para calificar la notificación personal enviada a la demandada a la dirección de correo electrónico que se manifestó, es necesario cumplir con la carga de allegar las constancias de obtención del mismo, que provengan del deudor, por cuanto ello no se puede determinar de la prueba aportada, pues esta corresponde a información que provino de la demandante, pues corresponde a su propio software denominado “aplicativo de cobranzas ICS”.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 25 de abril de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR la apelación solicitada por la parte demandante 02 de mayo de 2023, por carencia de objeto.

TERCERO: REQUERIR al extremo activo de la litis para que aporte las constancias de obtención del correo electrónico yiyainesfrag@hotmail.com, el cual provenga del deudor, tal y como se sustentó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En caso de desconocer o no contar con lo requerido en el numeral TERCERO de esta providencia, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem.

QUINTO: CUMPLASE la orden aquí impartida en el término legal de 30 días, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 31 de hoy **29 de mayo**
de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b0490eba286d3d8b3301b16d7193085d24205a47a8e5eadef94299ad95f29**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>